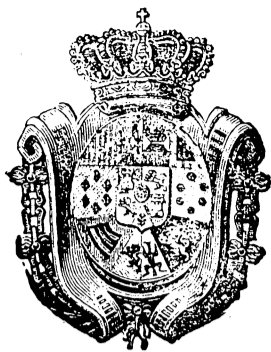


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.



Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 130
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.
 Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
En Canarias y Baleares,
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

En atencion á los méritos, recomendables circunstancias y distinguidos servicios que en su larga y honrosa carrera ha prestado D. Antonio Caballero, Subsecretario del Ministerio de Estado, Vengo en nombrarle Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, relevándole de los cargos que desempeña de Greffier habilitado y Rey de Armas de la insigne orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Manuel Bertran de Lis.

Teniendo en consideracion los méritos y distinguidos servicios que en su larga y honrosa carrera ha prestado D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Ministro plenipotenciario cesante y actual Presidente de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado y Greffier habilitado y Rey de Armas de la insigne orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia de Ginés Navarro, matriculado hábil de la lista de patrones del tercio y provincia de marina de Cartagena, en solicitud de que se le confiera la plaza de práctico de costas del Mediterráneo, y de lo que con motivo de esta pretension ha propuesto á V. E. el Mayor General de la Armada acerca de las circunstancias que deben tener los que aspiren á ser prácticos de costas para que se les pueda expedir el título correspondiente, con cuya propuesta se halla V. E. conforme; y S. M., conformándose igualmente con ella, se ha servido resolver:

1.º Que los que pretendan ser prácticos de costa sean examinados en la capital del departamento ó apostadero á cuyo distrito correspondan las costas de que soliciten ser prácticos, verificándose el exámen por una Junta presidida por el Mayor General del departamento ó apostadero, ó por el que designe el Comandante general del mismo, quien cuidará de que los examinadores sean los mas idóneos que puedan hallarse.

2.º Que el exámen verse sobre el pilotaje astronómico aplicado á la práctica que deberán poseer con la extension suficiente para llevar bien una estima y observar la latitud con toda seguridad, tanto de dia como de noche, y sobre el conocimiento, no solo material de los puntos mas notables del litoral, sino tambien de sus sondas, entradas ó salidas de puertos, corrientes, vientos, mareas, faros ó linternas &c., acreditando con documentos fehacientes haber visitado las costas con la frecuencia necesaria para constituirlos prácticos de confianza respecto de ellas.

3.º Que las solicitudes deben seguir los trámites prescritos en la ordenanza para los prácticos de número, apoyando ó adicionando los documentos el Comandante general del departamento ó apostadero, con el conocimiento que tenga de otros pretendientes ausentes de aquel paraje mas beneméritos ó inteligentes; de modo que el Director general de la Armada quede bien satisfecho de los conocimientos de los que aspiren á ser prácticos de costas antes de expedirles el título de tales.

4.º Y por último, que en igualdad de circunstancias sean preferidos los pilotos de altura á los que no lo sean.

Lo que digo á V. E. de Real orden como resultado de su oficio de 18 de Octubre de 1849, número 1221, y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1851.—El Marques de Molins—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Curas párrocos.

Nombrando para varios curatos á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos diocesanos, en esta forma:

Diócesis de Ager.

En 10 de Enero. Para el de Castello de Farfana á Don Domingo Salse.

Para el de Monclar á D. Antonio Baró.
 Para el de Buccenit á D. José Escales.
 Para el de Baells á D. Pascual Sancho.
 Para el de Finistres á D. Ramon Lotje.
 Para el de Fet á D. José Cardenes.
 Para el de Aña á D. Ramon Freixa.
 Para el de Monmagastre á D. Luis Nandi.

Para la Comensalia curada de la colegiata de Ager á D. Antonio Sentenach.

Diócesis de Tortosa.

Y para el curato de Benasal, de la orden de nuestra Señora de Montesa, á D. Vicente Piñon.

PARTE CIVIL.

Magistrados.

En idem. Nombrando á D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para la plaza de Ministro del mismo Tribunal, vacante por el fallecimiento de D. Manuel Barrio Ayuso.

A D. José María Huet, Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para la plaza de igual clase que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia.

A D. José de Villar y Salcedo, Magistrado de la Audiencia de Valencia, para la fiscalía de la de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. José María Fernandez de la Hoz.

A D. Carlos Collantes, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamplona, para la plaza vacante en la de Barcelona por fallecimiento de D. José Bedmar.

Y á D. José Lorenzo Figueroa, abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para otra plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias.

Abogados fiscales.

En 11. Mandando que D. Antonio Gorzo, abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Justicia, pase á ocupar la plaza de primero que ha dejado vacante D. José Lorenzo Figueroa.

Y nombrando abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Justicia á D. Vicente Hernandez de la Rúa, que lo es primero de la Audiencia de Madrid.

Jueces de primera instancia.

En 8. Nombrando para el juzgado de Campillos á Don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez cesante de Olvera.

En 10. Para el de la Pola de Labiana á D. Ezequiel Valdés, promotor fiscal de Villalon.

Para el de la Palma á D. Felipe Castillo y Falcon, promotor fiscal de Almedralejo.

En 14. Y para el de Jaen á D. Diego Borrajo, Juez cesante de Antequera.

Promotores fiscales.

En 10. Para la promotoría fiscal de Villalon á D. Justo de Prado y Martinez.

Para la de Almedralejo á D. Gome Goltin y Villalobos. Promoviendo á D. Juan Antonio Concellon, promotor fiscal de Andujar, á la promotoría de Leon.

A D. Joaquin Balló y Roca, promotor fiscal de Navalecarnero, á la de Montilla.

Nombrando á D. Pedro Moreno para la promotoría fiscal de Navalecarnero.

A D. Vicente Gil y Pastor, electo de Albocacer, para la de Igualada.

A D. Santiago Soler y Estruch para la de Albocacer.

Y á D. José María Pardillo para la de San Roque.

Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 3. A D. Miguel Sanchez de las Matas de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Villaconejos.

A D. Miguel Vicente Boix de otra de Morella.

A D. Mateo Candalija de otra de Jaen.

A D. Nicolas Peña de otra de la villa y concejo de Pravia.

A D. Manuel Dominguez y Herrera de otra de Málaga.

A D. Fernando Menchero y Huete de otra de Ciudad-Real.

A D. Ildefonso Moreno Torres para ejercer otra de Baeza.

A D. Tomas Romeralo para otra de Ciudad-Real.

A D. Francisco Cerbera para otra de la villa de Cerbera.

A D. Pedro Orejas Campomanes para otra del concejo del valle de Tenar.

A D. Francisco Losada para otra de las alcaldías de los distritos de Cavana y Santiago de Capela.

A D. Juan Manuel de Argueso para otra de Reinosa.

A D. Antonio Viera y Ortega para otra de Higuera la Real.

A D. Laureano Abadía y Fiter para otra del juzgado de Barbastro.

En 10. A D. Pedro Villamayor para otra numeraria de Santa Cruz de Campezu.

A D. Manuel Benitez Piedrahita de propiedad y ejercicio de otra de Montoro.

Y á D. Pascual María de Campos para otra de Corella.

Notarios.

En 3. Mandando expedir Real cédula á D. Juan de la Mata Redondo para ejercer una notaría de reinos parcial y limitada á los asuntos eclesiásticos de la diócesis de Sevilla.

Procuradores.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 3. A D. Nicolas Garcia Verdugo de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Plasencia.

A D. Bernardo Cabañas para ejercer otro del juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

A D. Antonio del Pino y de la Torre para otro de Lucena.

A D. Antonio Garcia de Castro para otro de Ecija.

A D. Indalecio Martinez Alcubilla para otro de Madrid.

A D. Diego de la Torre y Segui para otro de Mahon.

A D. Ignacio María Fernandez para otro de Azpeitia.

A D. Vicente Arregui para otro tambien de Azpeitia.

A D. Manuel María de la Fuente para otro de Muros.

Y á D. Antonio Romero para otro de Aracena.

Ultramar.

En 10. Nombrando á D. Remigio Fernandez Hontoria para una Alcaldía mayor de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.

Para otra Alcaldía de la misma ciudad á D. Lorenzo Bus-to, Alcalde mayor de Trinidad de Cuba.

Y para la de Trinidad, que resulta vacante, á D. Eusebio Cortazar, Asesor titular de Puerto-Príncipe.

ANUNCIO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
24133...	30000 ps. fs.	Madrid.
4857...	16000.....	Castellon de la Plana.
4257...	4000.....	Sevilla.
7823...	2000.....	Tuy.
9924...	1000.....	Barcelona.
9920...	1000.....	Madrid.

Números.	Premios.	Administraciones.
27667...	4000.....	Montoro.
6745...	4000.....	Badajoz.
27835...	500.....	Madrid.
23013...	500.....	Málaga.
23405...	500.....	Tremp.
40009...	500.....	Madrid.
712...	500.....	Idem.
29112...	500.....	Barcelona.
20209...	400.....	Salamanca.
16585...	400.....	Madrid.
21650...	400.....	Málaga.
20197...	400.....	Reus.
1766...	400.....	Madrid.
5254...	400.....	Valencia.
24579...	400.....	Córdoba.
15634...	400.....	San Sebastian.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Febrero proximo sea bajo el fondo de 450,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes a cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1000 premios y ocho aproximaciones 112,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30000
1... de.....	16000
1... de.....	4000
1... de.....	2000
4... de..... 4000.....	4000
6... de..... 500.....	3000
8... de..... 400.....	3200
978... de..... 50.....	48900
4000...	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.....	700
2 Idem de 170 para idem al de 16000.....	340
2 Idem de 100 para idem al de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160
	112500

Si el número 1 obtuviese alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda a dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30000 billetes estarán subdivididos en décimos a diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 21 de Enero de 1851.

Se abre á la una y media con la lectura y aprobacion del acta de la sesion de ayer.

El Congreso queda enterado de haber nombrado la comision general de presupuestos á D. Pedro Fernandez Villaverde por su Presidente, en remplazo del Sr. D. Manuel Bertran de Lis.

Jura y toma asiento el Sr. Guzman, que ingresa en la segunda seccion.

ORDEN DEL DIA.

Eleccion de primer Vicepresidente.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la eleccion de primer Vicepresidente del Congreso.

Con arreglo á lo prevenido por reglamento, los señores Diputados van depositando sus papeletas en la urna.

Verificado el escrutinio obtienen votos los señores

Lopez Vazquez.....	491
Molino.....	11
Moyano.....	2
Moreno (D. Domingo).....	2
Orfila.....	1
Marques de Molins.....	1
Hombre.....	1
Cortazar.....	1
Papeletas en blanco.....	2

Total..... 212

Queda elegido primer Vicepresidente el Sr. Lopez Vazquez. Jura y toma asiento al Sr. Ahumada, ingresando en la cuarta seccion.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Continúa la discusion pendiente.

El Sr. FERNANDEZ ARIZA: Despues de reasumir brevemente lo que dijo ayer, dice: Aunque yo profeso tambien la doctrina de la inamovilidad de los Jueces, conozco que la comision no podia separarse del texto explicito y terminante de la Constitucion, y por lo mismo de dar su dictámen tal como lo presenta, puesto que no tiene otro encargo, y no puede proponer la reforma de la Constitucion

á las Córtes, pues nada menos que esto sería necesario para que las mismas nombrasen los Ministros del Tribunal, cuya prerogativa corresponde á la Corona. Pero aun considerada la cuestion así ¿son de tanta importancia estos cargos que debieran ser propuestos por el Gobierno y nombrados por las Córtes? ¿Son mas importantes que un General de ejército en campaña, un jefe de la armada, encargados de sostener la independencia ó integridad del territorio? ¿Y han pretendido el Sr. Lastra y el Sr. Madoz que hagan estos nombramientos las Córtes? Pues qué, los Senadores que administran justicia en casos graves, que juzgan á los Ministros de la Corona, ¿no son nombrados por la misma Corona sin intervencion del Congreso? ¿Son menos importantes sus funciones? Pero aun aceptando la doctrina del Sr. Madoz, ¿conseguiríamos el objeto? Supongamos por un momento que el Gobierno propusiese los sujetos para Magistrados del Tribunal: en un régimen como este es de suponer, y así debe esperarse de la mayoría de estos Cuerpos, que el Congreso nombraría los que el Gobierno propusiese; pues si no resultaría una de dos cosas, que esto se convertiría en cuestion de Gabinete, y el Gobierno pasaría á otras manos ó se nombrarían las personas que el Gobierno quisiera; y siendo el resultado este en el hecho, en el derecho resultaría una anomalía incalificable y de una importancia inmensa, que los Ministros del Tribunal Supremo de Cuentas no estarían bajo la égida de los demas funcionarios, estarían fuera de su círculo. Y véase cómo la doctrina de los Sres. Madoz y Lastra no tendría ninguna ventaja, y podría tener muchos inconvenientes en la práctica.

En seguida pasó el Sr. Lastra á impugnar el preámbulo y el art. 16 del dictámen por no fijarse en él la época de hacerse el cotejo de las cuentas sin tener presente que en el párrafo 7º del art. 16 se dice terminantemente (lee), y mas adelante (lee). Y aun cuando no se expresara así, el Sr. Lastra ha debido tener presente que en la ley de contabilidad se dividen las cuentas ministeriales en dos partes, definitivas y provisionales, y que deben presentarse antes del 30 de Junio.

El Sr. PASARON Y LASTRA: Lo que yo he combatido es que el Gobierno se reserva señalar la época en que el Tribunal mayor de Cuentas ha de remitir á las Córtes el estado comparativo de los ingresos y gastos del año anterior, con lo que se presupuesta para el año que rija. En la base de la disposicion 7.ª del art. 17 se dice que se fijará por un reglamento la época en que se han de remitir los datos para la formacion de las cuentas y para su revision; y aqui hay dos cosas, una la época en que el Gobierno ha de mandar el estado general para la formacion de las cuentas, y la otra la que se ha de remitir á las Córtes, épocas que se reserva fijar por medio de un reglamento: ya sabemos, señores, cuántas son las variaciones que por los reglamentos se introducen. Esta pues es la cuestion, y de eso es de lo que yo me lamento, puesto que en la ley no se fija la época en que el Tribunal mayor de Cuentas ha de remitir á las Córtes el estado general; y por el contrario, se reserva al Gobierno el determinar la fecha por medio de un reglamento: y como esto depende solo de la voluntad del Gobierno, hay lugar á creer que ese estado no vendrá nunca á las Cámaras, si el Gobierno no lo tiene así por conveniente.

El Sr. FERNANDEZ ARIZA: La equivocacion del señor Pasaron y Lastra queda en pie, toda vez que el raciocinio de S. S. se funda en que el Tribunal mayor de Cuentas es el que ha de mandar ese estado comparativo á las Córtes, y eso no es exacto, pues quien ha de mandar aquí ese estado y esa cuenta es el Gobierno; y si S. S. hubiera tenido presente lo que dispone el art. 30, seguramente no hubiera incurrido en ese error, y mucho menos si se hubiese hecho cargo de que en el art. 38 se dice que «de cada uno de los ramos presentará el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general anualmente;» es decir, que todos los años tiene obligacion el Gobierno de traernos las cuentas: así que no tiene lugar lo que dice el Sr. Pasaron y Lastra, porque bien terminante se dice en el proyecto: «que han de venir dos cuentas, una provisional y la otra definitiva, y que las dos han de venir anualmente.» La cuenta provisional solo puede venir en los seis primeros meses del año, porque si viniera despues, ya no sería provisional. Ademas, el Gobierno tiene que presentar, antes de terminar el mes de Junio, el estado comparativo de las diferencias entre el presupuesto corriente y el que haya presentado para el año siguiente; y si, como no puede menos de hacerse, las cuentas han de venir antes del presupuesto, vea S. S. cómo no hay por qué echar de menos el que la ley no fije un término para esa presentacion.

Preciso es, señores, tener presente que al establecerse un sistema nuevo no puede señalarse un término fatal para ciertos casos, porque no basta decir, por ejemplo, que las cuentas se presentarán en tal ó cual día, sino que es necesario saber, si es posible, cómo hemos de establecer esto á priori sin antecedentes y sin datos para poder calcular cuándo podrán presentarse con arreglo á este sistema, que todavia no se ha planteado, y cuyos efectos no podemos apreciar. Si tal hiciéramos nos expondríamos á incurrir en graves errores, que tal vez sería difícil remediar: por esto la comision no ha creído conveniente señalar un día fijo.

El Sr. Pasaron y Lastra nos decia ayer que de la manera en que estaba constituido el Tribunal no podia ser un fiscal del Gobierno; y en efecto, aqui no se trata de eso, porque quien ha de ser fiscal del Gobierno es el Congreso.

Tambien se le ha ocurrido á S. S. un inconveniente respecto á los fallos de una de las salas, inconveniente que no puede tener lugar, porque puede convenir en caso de necesidad uno de los individuos de la otra, y aun cuando haciéndose esto pudiera presentar S. S. un caso en que no resultara fallo, todavia hay otro medio, y este es la facultad que tiene el Presidente de concurrir á la Sala que quiera.

Supongamos que esa Sala se componga de tres ó cuatro individuos, y que despues de haber concurrido los de la otra no haya podido dirimirse la competencia; todavia puede haber fallo, porque el Presidente está facultado para asistir á la que tenga por conveniente.

El Sr. Pasaron y Lastra manifestó ayer que era insuficiente el término de dos meses que se concede por la ley al responsable para que pueda venir á la corte, y pretendia que se alargase mas el plazo; pero hay aqui la gran dificultad de no ser posible conciliar un término mas largo para que el responsable pueda venir sosedadamente con la oportuna ejecucion del finiquito: así que ha sido indispensable fijar un término regu-

lar, pues de lo contrario era materialmente imposible que se despachasen pronto las cuentas.

Otra equivocacion ha padecido S. S. al ocuparse del carácter del Tribunal de que se trata, pues no ha tenido presente que este Tribunal es una corporacion que participa de la índole y naturaleza de los demas Tribunales administrativos, y aun si cabe es mas administrativo que el Consejo Real, pues que casi siempre ha de fallar entre la Administracion y sus propios agentes, mientras que el Consejo Real falla muchas veces entre la Administracion y los particulares.

Véase pues cómo su carácter no es semejante al de los Tribunales ordinarios, sino que en este punto puede decirse que es la Administracion que pide á los particulares, y para estar mas sosedada no se contenta con sus decisiones, sino que admite apelacion de ellas para ante la misma Administracion constituida en Tribunal.

El Sr. Pasaron y Lastra confunde al Tribunal mayor de Cuentas con los Tribunales ordinarios, en lo cual no soy yo de la misma opinion de S. S., porque son muy notables las diferencias que los distinguen entre sí.

Se quejaba tambien S. S. de que en el caso de haberse de acudir al mismo Tribunal con el recurso de revision, y llevándose al mismo tiempo á efecto el fallo que ya habia dado el Tribunal, podría suceder que no hubiese medio de indemnizar los perjuicios que pudieran causarse, si no se establecia de algun modo la forma de la indemnizacion; pero yo creo que esto no puede verificarse, pues podrá suceder que haya una aclaracion del fallo por contener ciertas cláusulas que no puedan ó no deban llevarse á efecto; pero derogar expresamente el fallo anterior, yo creo que esto no puede tener lugar.

Pasó despues S. S. á ocuparse de una materia gravísima é importante, acerca de la cual diré poco, y de esto poco el Congreso juzgará.

Dijo el Sr. Pasaron, siguiendo la doctrina del Sr. Madoz, que no comprendia cómo habiendo de finiquitar las cuentas los Tribunales de Ultramar, se concedia al Tribunal mayor de Cuentas cierta inspeccion sobre los actos de aquellos.

Creo que el Sr. Madoz no habrá olvidado que en el Código fundamental hay un artículo que dice que las provincias de Ultramar serán regidas por leyes especiales; y la comision bien conoce, señores, que no puede proponer reformas en el Código fundamental. Si la comision encargada de reformar la Constitucion hubiera tenido ánimo de hacer alguna reforma sobre este punto, lo hubiera consignado así. Yo recuerdo que en aquella discusion se habló de las provincias de Ultramar en sentido político, y á propósito de esto, y ya que se ha citado al Sr. Argüelles, referiré un caso que debe tener presente el Congreso.

La Regencia de 1812 habia tenido precision de hacer una contrata para el suministro de las tropas de Ultramar, y no teniendo fondos, como era natural en aquella época azarosa y cuando ardía en la península la guerra de la independencia, tuvo que librar el importe de los fondos necesarios sobre las cajas de Ultramar. En Méjico se clamó entonces contra esta medida, y se dijo que la península estaba explotando aquel país como una finca. Aquella contrata se abolió, y 27 años mas tarde se arrependia y se acusaba el Sr. Argüelles de haber contribuido á la emancipacion de la corona de España de aquel rico y vasto imperio, porque el Sr. Argüelles decia: yo no soy liberal mas que hasta las columnas de Hércules.

Este ejemplo deben tenerlo presente los Sres. Diputados. Por mi parte profeso acerca de las provincias de Ultramar una opinion que indicaré brevemente, porque tengo miedo de que el eco de nuestras palabras llegue hasta allí. Creo que en todas aquellas colonias hay una causa permanente, que es la distancia á que se hallan del Gobierno, la multitud de razas que pueblan estas mismas colonias, y la dificultad de que el Gobierno pueda obrar allí. Esta causa no necesita mas que un pretexto para estallar y producir funestas consecuencias, y tal vez se habrá tenido presente esta razon para evitar la discusion sobre este punto.

Preguntaba ayer el Sr. Pasaron: ¿qué misterio hay en esto? ¿Por qué no vienen aqui las cuentas de Ultramar? Yo no me opongo á que vengan aqui las cuentas; pero sí á que se discutan en público por las razones que he enunciado. Puede nombrarse, si se quiere, una comision mixta que las examine, pueden ir á la comision de presupuestos, pero no discutirse; y no es porque haya algo en ellas que no esté bastante claro, porque el Sr. Madoz las ha visto y le han satisfecho, y cuando han satisfecho al Sr. Madoz no estarán tan malas.

Creo haber satisfecho á todos los argumentos presentados por el Sr. Pasaron, y espero que el Congreso se servirá tomar en consideracion el proyecto.

El Sr. MADOZ: Muchas de las razones que ha presentado la comision impugnando las ideas que yo he emitido en defensa de mis principios, deberán ser discutidas extensamente al llegar á los artículos á que se refieren. Uno de ellos es el que hace relacion al principio que yo he sostenido sobre la necesidad de que el Congreso se ocupe de los ingresos, de los gastos, de las cuentas de Ultramar.

Ciertamente, señores, en la carrera política que voy atravesando me espanto de que el Sr. Hernandez Ariza sienta como principio el que es mas liberal que yo. Yo no creo, señores, que el sostener aquí la opinion de que las cuentas de Ultramar deben someterse al examen del Congreso, sea faltar en nada á los sentimientos de españolismo ni aqui ni allí, ni en mi patria, ni en aquella que tambien considero como tal.

Pero, señores, quiere la comision suponer que nosotros al pedir que haya una obligacion de que examinen esas cuentas los representantes del país, quiere suponer, digo, que atacamos la Constitucion de 1837, porque dice el señor Hernandez Ariza que nosotros mismos hemos establecido que las provincias de Ultramar se rijan por leyes especiales. Yo he leído todos los discursos que se pronunciaron en aquella época con motivo de esta discusion, y entre ellos los de los Sres. D. Domingo Vila y D. Agustin Argüelles, los cuales se negaban á conceder á las provincias de Ultramar los derechos políticos que para ellas se reclamaban. La cuestion era muy grave, y hubo que tratarla con mucho respeto, porque unos y otros, partidarios de opuestas doctrinas, querian á toda costa conservar aquella rica joya. ¿Pero tiene esto algo que ver con que se presenten á las Córtes los presupuestos de Ultramar? ¿Por qué se ha de guardar misterio acerca de ellos cuando se imprimen en todos los países menos en la Península? ¿Quiere el Sr. Ariza que se

los muestre en frances, en inglés ó en alemán? Pues se los manifestaré.

Los presupuestos de Ultramar aquí los tengo; y si no tuviera una convicción tan íntima, pudiera creer que era peligroso el hablar de ello. Los presupuestos de Ultramar se imprimieron en tiempo del Sr. Pizarro, y comprendían las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en ellos se consignaban los gastos y los ingresos.

Yo, señores, fui nombrado, no sé si por el Sr. Bravo Murillo, porque yo profeso la doctrina de que, cuando se trata del bien del país, no presto á desempeñar cualquier cargo y á hacer un servicio, ya sea en una comisión ó donde pueda ser útil al país.

He sido individuo de dos importantes comisiones con otros dos Sres. Diputados; he sido nombrado por el Gobierno moderado, y he examinado los presupuestos de Ultramar con todos los pormenores, y nada se ha comprometido con eso. ¿Cree el Sr. Ariza que si viniesen aquí esos presupuestos sería una piedra de escándalo el examinarlos? No, señores: los que nos preciámos de españoles, los que queremos que el Gobierno, cualquiera que sea, tenga en esas posesiones toda la fuerza necesaria y el prestigio debido, deseamos que se examinen los presupuestos, sin que en ello haya compromiso.

Pero llegará el día en que de eso se trate; se dará la batalla y se explanarán las razones oportunas, á fin de demostrar que hay necesidad de que vengan esos presupuestos, pues de interés de los partidos es poder procurar el alivio de las clases contribuyentes, tanto de allí como de aquí. Esto no es más que una mera indicación; la cuestión vendrá, y entonces verá el Congreso las poderosas razones que hay para ello. Por fin, señores, yo no quiero más que el que haya la misma publicidad que hay en otros países, y que los Sres. Diputados lean lo que cualquiera en otra ocasión puede leer.

El Sr. PASARON Y LASTRA: No me detendré á rectificar los hechos importantes que ha citado el Sr. Ariza, pues ya vendrá la discusión por artículos, y cuando se trate de este asunto explicaré mi opinión sobre esto; y por otra parte el Sr. Madoz se ha extendido lo suficiente para ahorrarme á mí el contestar.

En la sesión de ayer nos citó S. S. las doctrinas del señor Argüelles para ponernos en contradicción con ellas siendo sus discípulos. El Sr. Argüelles sacrificó al deseo de reconciliación sus principios; pero yo citaré también á S. S. otro ejemplo en contradicción á lo que manifestó, y es la memoria que en 1837 presentó el Sr. Mendizabal, en que haciéndose cargo del Tribunal mayor de Cuentas, decía: (leyó.)

Vea el Sr. Ariza cómo los pocos hombres del partido progresista no hemos venido aquí á emitir opiniones aisladamente, sino que son propias.

S. S. también ha cambiado las palabras claras y terminantes que dije ayer en cuanto á la fiscalización. Recuerdese, señores, que lamentándose el Sr. Madoz en su primer discurso de esa especie de emancipación de las Cortes, y contestando al argumento, ha tenido que convenir S. S. en que á veces la intención de la comisión habrá sido conceder á la administración de cuentas una fiscalización.

El Sr. Hernandez Ariza supone también que yo he dicho que la fiscalización corresponde al Tribunal mayor de Cuentas. Yo, señores, lo que dije entonces, y repito ahora, es que al Tribunal corresponde la calificación: la fiscalización corresponde al Congreso.

Voy á ocuparme del último punto de mi rectificación, que se refiere á lo que S. S. ha manifestado con respecto á los presupuestos de Ultramar. S. S. dice que nuestros principios son contrarios en este caso á lo dispuesto por la Constitución. Nada tiene que ver en mi concepto que el artículo constitucional diga que las provincias de Ultramar se rijan por leyes especiales, con la obligación precisa que tiene el Gobierno de traer á las Cámaras los presupuestos de Ultramar. Yo no creo, señores, la contradicción que se dice existe entre el precepto constitucional y nuestras opiniones.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Diré dos palabras. El señor Pasaron y Lastra ha querido darnos á entender, con respecto al nombramiento de los Magistrados del Tribunal, que las opiniones del Sr. Argüelles no eran las de todo el partido progresista; y para apoyar mas su aserto ha citado un párrafo de un discurso del Sr. Mendizabal.

Señores, la idea emitida por el Sr. Argüelles fue la que prevaleció en el Congreso de 1837, compuesto solamente de progresistas; y véase cómo mi cita tiene mas autoridad que la de S. S.

El Sr. GONZALEZ ROMERO, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, al tomar la palabra no me propongo entrar largamente en la discusión de las doctrinas y principios que se han emitido aquí, porque se trata de la totalidad, y cada una de las doctrinas y de los argumentos hechos tienen su lugar natural, donde pueden producir resultados, en los respectivos artículos á que se refieren. Las discusiones generales ó de totalidad tienen siempre un grave inconveniente, que es involucrar puntos enteramente distintos, involucrar doctrinas que no tienen enlace entre sí, por lo que no pueden dar resultado, y luego hay que volver á tratar una y otra vez en los artículos, donde cada una tiene su aplicación especial, y donde produce resultado.

La cuestión en la totalidad mas bien parece que debe dirigirse á aquellos principios cardinales que forman la estructura de la ley, á ver si esta es de tal manera que cualquiera modificación ó alteración que haya de introducirse en ella pueda verificarse sin faltar al completo mecanismo de la ley, ó si por el contrario hace que haya que retocar toda la ley, si hay un principio tal que, alterado, toda la ley caiga por su base y sea preciso retirarla para renovarla por completo.

Vamos á ver si el mecanismo de la ley que discutimos adolece de estos vicios; vamos á ver si cabe que se discutan todos y cada uno de los puntos que abraza, y si pueden ó no modificarse en alguna parte en que sea necesario que vuelva á la comisión para que se refunda por completo.

Los puntos culminantes han sido el nombramiento, la inamovilidad, la separación, las cualidades genéricas de los individuos del Tribunal de Cuentas; las facultades de este mismo Tribunal, la autoridad y jurisdicción del mismo. Pues, señores, á cada uno de estos puntos corresponde un lugar propio y natural, en su artículo respectivo, para debatir todas las cuestiones relativas á él de tal manera, que sin mas que hacer alguna ligera alteración pueda tener efecto

to cumplido el objeto de los que han presentado doctrinas y argumentos. Por consiguiente, esto solo bastaría en mi sentir para hacer conocer que desde luego podía pasarse al examen de los artículos, dejando el de la totalidad.

Sin embargo, yo me propongo hacer algunas observaciones ligeras, porque en la discusión de los artículos pueden apreciarse dignamente las doctrinas de unos y otros, tanto las de los señores de los bancos de la oposición, como las del Gobierno adoptadas por la comisión, porque es preciso advertir que hay muy corta diferencia entre lo propuesto por el Gobierno de S. M. y lo aceptado por la comisión.

Ante todas cosas, señores, hay gran necesidad de fijar bien la significación de las palabras; muchas veces las palabras, por no haberse expresado clara y terminantemente, por no haberseles dado el sentido que ellas tienen, producen muchos errores; y yo estoy convencido de que en la cuestión actual, de las palabras vienen precisamente muchos de los errores que en mi sentir se han cometido.

Se dice: vamos á tratar de la organización del Tribunal de Cuentas; hé aquí, señores, una palabra que grandemente da lugar á muchas equivocaciones; se trata de un Tribunal, y entonces viene á la imaginación de todos la palabra Tribunal, y con la palabra Tribunal vienen, como es consiguiente, ideas que no son apropiadas al objeto de que se trata. Se dice: tratase de un Tribunal; pues tratándose de un Tribunal vamos á ver qué es lo que se hace en los Tribunales para aplicar á este Tribunal lo que en aquellos se hace.

No, señores, esto no es ni puede ser: si examinamos filosóficamente la palabra Tribunal y la aplicamos al objeto de que se trata, veremos que no es propia; sin embargo, yo no entraré en este análisis porque creo que no es absolutamente necesario para el objeto que me propongo; ¿pero los Tribunales son todos de un mismo orden? No: hay una diferencia inmensa y capital entre los Tribunales: no hablamos de la diferencia capital que puede haber entre varios; pero tratándose ya la cuestión como deben tratarse estas cuestiones, de analogía con el sistema general de administración que hoy rige, preciso es que reconozcamos que hay dos órdenes distintos de Tribunales, tomando esta palabra Tribunal en la acepción que se toma.

Hay Tribunales ordinarios y hay Tribunales administrativos, y precisamente en esta diferencia está basada en cierto modo la que hay en la organización, en las atribuciones de su constitución y la diferencia de sus procedimientos: si es Tribunal administrativo, la índole peculiar de estos Tribunales es que no conocen nunca de materias criminales y es propia necesariamente de los Tribunales ordinarios; de aquí se deduce que no es un defecto, como se ha querido atribuir á esta ley, que no se le de jurisdicción criminal á este Tribunal; no estaba en la naturaleza de las cosas; y si nosotros le hubiéramos dado jurisdicción criminal hubiéramos faltado á los buenos principios de jurisdicción de administración.

Pero hay mas: en el orden civil no conoce tampoco, ni está llamado á resolver las dificultades que ocurran y son necesarias cuando se trata de materia propiamente civil; no, señor, es en el orden puramente administrativo; es en la legislación puramente administrativa, es en los reglamentos puramente administrativos, para cuya resolución no se necesitan conocimientos de la legislación civil. Así es que como una consecuencia de este principio se ha descartado todo aquello que afecta á la propiedad, todas aquellas cuestiones, cuya resolución depende de los conocimientos de la legislación civil, y por eso no se trata de las tercerías ni se trata de otras cosas. Pues si la naturaleza y la índole del Tribunal ha de tomarse en cuenta para organizarle, preciso es que entre como primera consideración esta índole de Tribunal administrativo.

Pero todavía, considerado como Tribunal administrativo, es necesario conocer que es un Tribunal especial en el orden administrativo; ¿por qué? Porque en la grande organización del sistema administrativo entra también, como en la jurisdicción, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción extraordinaria; son propios y peculiares en el orden administrativo los que componen propiamente los Tribunales de esta justicia administrativa; el Consejo provincial y el Consejo Real, así como son los juzgados de primera instancia, las Audiencias y los juzgados *in radice* en todos los demos casos. Pero hay Tribunales especiales que conocen, que ventilan negocios de la misma índole y naturaleza que ventilan también los Tribunales ordinarios, así como sucede otro tanto en los Tribunales administrativos.

De los Tribunales administrativos ordinarios hay sus diferencias, hay sus especialidades, y estas constituyen necesariamente Tribunal especial administrativo, y es precisamente uno de ellos el Tribunal de Cuentas. ¿Por qué? Porque conoce de una materia dada, única y exclusivamente de aquella materia. ¿Y qué materia es esta? La de cuentas. El objeto pues está bien marcado, que es el examen de las cuentas, y entonces no puede prescindirse de tomar en consideración este objeto para ver de qué manera influye en la organización, en el procedimiento, de qué manera influye en toda la parte de atribución y jurisdicción.

Las cuentas. Las cuentas es necesario considerarlas ahora bajo diferente punto de vista: la cuenta respecto al contable, al que maneja los fondos públicos, las cuentas respecto á las controversias que puede haber entre el contable y la Administración, las cuentas respectivamente al grande objeto que sirven de fundamento para la formación de la ley de cuentas que otros llaman cuentas ministeriales ó llámese como quiera; importa poco que se llamen cuentas ministeriales, cuentas legislativas, que se llame examen de cuentas ó ley de cuentas, pero en último resultado es menester venir á parar en que el Tribunal mayor de Cuentas en el examen de estas tiene un gran objeto que llenar, que es dar los elementos necesarios para que pueda formarse la ley de cuentas, que es el complemento del presupuesto. Y para esto, como hay un período marcado, un período fijo, en el cual es preciso que se haya de dar esta ley de las cuentas, es necesario también no prescindir de la influencia que esto puede tener en el procedimiento y en la ejecución de estas cuentas.

Estas mismas cosas tienen también su influencia en todo lo demás. Se trata de los nombramientos: pues vemos que naturalmente ha de tener influencia el carácter, la índole, la naturaleza de las cosas de que ha de tratar el Tribunal. Cuando el Tribunal examina las cuentas para ver cómo ha cumplido aquel que ha manejado los fondos públicos, es un verdadero delegado del Gobierno, porque el Gobierno es el Jefe de la Administración, es el encargado de la Adminis-

tración; y es bien sabido que el que maneja los fondos tiene que dar cuenta á aquel en cuyo nombre los maneja, á aquel en cuyo nombre administra. El representante real, efectivo, de la sociedad, el representante en acción es necesariamente el Gobierno, esta es una de las atribuciones necesarias del poder ejecutivo, y en este caso habremos de considerar á los Magistrados de este Tribunal; y si son agentes del Gobierno véase la influencia que necesariamente habrá de tener en su nombramiento.

El agente del Gobierno, siempre que sea agente del Gobierno, es una circunstancia, es un principio que ha de ser nombrado por el Gobierno. Si es nombrado por el Gobierno es responsable al Gobierno, tiene el Gobierno la facultad de separarle y de removerle siempre que quiera.

Pero vamos considerando en otras circunstancias el Tribunal. Supongamos que hay divergencia; no se conviene el contable, cree que el Magistrado que ha conocido de las cuentas no tiene razón en no pasarle tal ó cual partida. Aquí hay una controversia, aquí se suscita un debate, y esto hace nacer necesariamente la controversia administrativa; es administrativa, y entonces conoce ya el orden administrativo, y yo pregunto: ¿quién es el que inviste de sus atribuciones á los demás individuos de los otros Tribunales administrativos? ¿Quién es el que los nombra? ¿Quién nombra los Consejeros Reales? ¿Quién nombra los Consejeros provinciales que son los Jueces en el orden administrativo? ¿Quién nombra precisamente el Gobierno. Pues para que haya analogía, para que haya uniformidad en el sistema sería preciso que bajo este sistema nombrara el Gobierno también estos agentes.

Pero tienen otras funciones muy importantes: una de gran trascendencia que se dirige, como he indicado antes, á presentar los elementos necesarios indispensables para que los Cuerpos colegisladores puedan cumplir una de las obligaciones mas fuertes, mas apremiantes, una de las primeras funciones á que están llamados. En este caso ya cambia algun tanto la influencia que necesariamente ejercen estos: ¿por qué? Porque viene á neutralizar hasta cierto punto lo que los principios exigen en los otros dos, y por esto cuando se trata del nombramiento, cuando se trata de la separación, no se puede prescindir de la naturaleza y la índole del Tribunal, de la naturaleza, de la índole de cada una de las materias de que debe tratar ese Tribunal.

Yo no entraré en mas detalles sobre estas cuestiones porque ya he indicado antes que en mi sentir estas cuestiones, para que se ventilen de una manera digna y grande, y para que puedan producir resultados, sin involucrar unas materias con otras, deben dejarse para cada artículo. Yo no me he propuesto hacer estas indicaciones mas que para manifestar la influencia que deben tener estos principios al tratarse de cada una de estas materias; la influencia que han de tener si ha de haber homogeneidad, sistema y pensamientos que desenvolver en esta ley: lo que he indicado respecto de la influencia que la índole y naturaleza del Tribunal tienen en el nombramiento, la tienen también en la separación.

Ya el Sr. Ariza manifestó en la sesión de ayer que no se había planteado bien la cuestión, y creo yo que efectivamente es así. No se trata de saber si han de ser de por vida ó no han de ser de por vida los cargos de Ministros, no, señor. En el hecho de dar á uno una investidura general y expresa, y decirse que no puede ser separado sino con tales ó cuales circunstancias, ya lleva consigo este empleo el carácter de la perpetuidad: de lo que se trata es de la garantía, del modo de arreglar eso. Se refieren generalmente todos cuando se trata este asunto á la Constitución. La Constitución del Estado habla de los Jueces, y allí se previene que no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

La verdadera cuestión pues que hay aquí es si los Magistrados del Tribunal de Cuentas pueden ser destituidos en otra forma que por una sentencia ejecutoriada. Cuando se trata de estas materias, generalmente nos fijamos en unos puntos y abandonamos otros, bajo los cuales también es necesario considerar la cuestión para que haya homogeneidad, para que haya unidad y para que la resolución sea ajustada á todas las cosas que concurren á formar la esencia de la materia. Yo no hablaré respecto de la garantía en cuanto á los Jueces, porque eso es propio de un artículo constitucional: no diré si es un adelanto ó un retroceso, ni si los hombres entendidos que han tratado la materia de la legislación de los últimos tiempos están mas ó menos conformes con esa especie de garantía.

Pero como esa garantía no está aplicada en la Constitución á los individuos del Tribunal de Cuentas, yo creo que estoy en libertad de escoger la garantía que crea mas justa, mas conveniente á los intereses de todos. No se ha de considerar única y exclusivamente al Magistrado, es preciso considerar también á la sociedad. Si el Magistrado es digno de garantía, la sociedad á su vez es digna también de ella. El Magistrado no se ha de mirar aisladamente, es necesario que le demos todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus deberes, para el mejor servicio, pero no le hemos de dar mas que aquello que sea necesario; por manera que si le damos alguna cosa que neutralice el bien, es preciso quitársela.

Cuando llegue la cuestión en sus detalles se hará ver que lo que la comisión propone, de acuerdo con el Gobierno, llena cumplidamente el objeto, que no tiene ninguno de los inconvenientes que tiene la garantía, que está reducida y limitada única y exclusivamente á la destitución por medio de una sentencia ejecutoriada. Cuando llegue ese caso haremos las comparaciones, las discutiremos con el criterio propio de unos y de otros, y entonces veremos lo que es mejor y mas conveniente para que la sociedad tenga su garantía.

Creo, si no estoy equivocado, que el Sr. Pasaron, impugnando este proyecto, dijo que nada se halla en él de responsabilidad. Señores, yo creo que no hay necesidad de hablar aquí de ella; ese es un principio común, es un principio universal aplicable á todo el que entiende y maneja los negocios públicos: todos tienen responsabilidad, ya sea de una manera, ya de otra.

Aquí pues sería inútil que reprodujéramos ese principio, porque yo creo que en las leyes se debe evitar todo lo que no sea necesario, y no repetir principios que son tan conocidos de todos, que están en la índole de las cosas, que están en la esencia misma de ellas. Lo que hacemos con repetir esos argumentos es desvirtuarlos y ponerlos en duda.

Esto me hace recordar también algunas cosas que se dijeron respecto del reglamento. Se dijo aquí que había mu-

chias cosas que eran de reglamento, que habia otras cosas que no siendo de reglamento se dejaba para ellos. Señores, yo voy aquí á manifestar brevemente una teoría que se trata de consagrar á la práctica en este proyecto de ley: cuando se trata de la formación de las leyes es sumamente conveniente que no perdamos de vista la manera, la forma con que se han de discutir.

Yo tengo el principio de que las leyes deben ser lo mas cortas posible: que deben contener las bases, los fundamentos, aquellas cosas indispensables, pero que el desenvolvimiento de todo lo que es consecuencia precisa, única y exclusivamente legislativo debe dejarse al reglamento; ¿pero qué reglamento? Señores, en la Constitución cuando se habla de las facultades del poder ejecutivo se habla de reglamentos, y se habla de instrucciones; pero no se crea que son una misma cosa, son cosas enteramente distintas. Los reglamentos verdaderos son aquellos que desenvuelven, que dan los medios necesarios para que la parte legislativa tenga vida, para que tenga acción la ley; y por este medio es por el único que se logra que las leyes no sean tan largas como en otro caso sería necesario cuando se quiere que la ley contenga todo lo que esencialmente es de materia legislativa.

Pero se dirá: ¿se ha de dejar completamente al arbitrio ministerial que haga esto y que no tenga cortapisa ninguna? Yo, señores, en este proyecto del Gobierno estoy viendo un gran pensamiento que es preciso ponerle en ejecución, que es preciso plantearle, que es preciso llevarle á cabo. Se ha creado, señores, el Consejo Real: este es un gran cuerpo administrativo; este cuerpo es necesario elevarle mucho en su personal, en sus atribuciones, en todo; este es el verdadero correctivo, esta es la verdadera garantía práctica cuando está mantado, cuando está constituido de la manera conveniente. Pues una de las principales atribuciones que debe tener este cuerpo es la formación de los reglamentos, si bien estos reglamentos han de ser aprobados y publicados por el Gobierno.

Pero una vez hecho el reglamento, no se puede variar por la mera voluntad del Ministro, no; es preciso oír al Consejo Real otra vez; es necesario que siga esta misma formalidad, lo cual es ya una garantía, una cortapisa bastante para asegurar el acierto; porque entonces cuando se trate de la derogación de algún artículo, será por una medida general, será porque hayan ocurrido dificultades en el orden general, pero no se verificará nunca que se altere un artículo de un reglamento para un caso especial porque sería el Consejo Real el que habia de conocer y tener en su mano todos los datos que pudiera tener el Gobierno para ercer conveniente la alteración, este cuerpo, compuesto de los hombres mas eminentes en la Administración, en quien se debe suponer independencia de carácter, porque yo creo que la mayor garantía de los hombres está en su corazón, está en su independencia mas bien que no en esas cortapisas; porque yo no supongo que ninguno de los hombres ll mados á tan alto puesto, cuando han llegado al término de su carrera, fueran á sacrificar su convicción al deseo de complacer á un Ministro; y por eso digo que cuando el Consejo lo ha de hacer no hay temor de que por puro capricho se reformase un reglamento.

Se ha hablado tambien de otra cosa que por su importancia merece que se le dediquen algunas palabras. Se ha dicho que en este proyecto de ley no se consagran los verdaderos principios en el punto á que voy á referirme, esto es, en el que hace relación á los actos ministeriales. Se dice, señores, en el art. 20: «La jurisdicción del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona.»

Señores, aquí sucede lo mismo que he indicado al principio respecto de la palabra *Tribunal*: aquí es necesario fijar la palabra jurisdicción; la palabra jurisdicción es inherente á Tribunal: ¿quieren los Sres. Diputados que el Tribunal de Cuentas sea el que declare las infracciones de los Ministros? No; porque esa es la gran prerrogativa propia y peculiar de este Cuerpo, de los Cuerpos colegisladores; por consiguiente no puede tener jurisdicción sobre una persona mas que el Tribunal competente, y no hay aquí Tribunal competente para acusar mas que el Congreso, ni para sentenciar mas que el Senado.

Pero hay mas: no es solo respecto de la jurisdicción criminal, lo es tambien en la parte civil, ¿por qué? Porque está inmediatamente ligado con todos los principios de Gobierno, y así puede muy bien suponerse que ha habido infracción; pero no será el Tribunal de Cuentas el que diga «por esta infracción es responsable tal Ministro.» ¿por qué? Porque aquí entra la apreciación de los grandes principios de Gobierno que no pueden ventilarse mas que en este Cuerpo.

Pero se dice: «entonces privais completamente á los Parlamentos de los medios de juzgar.» No, señor: no se trata de quitar al Tribunal la fiscalización, sino la calificación; porque si tuviera la calificación, tendria lo que es consiguiente, la decisión de si ha obrado bien ó mal, si ha tenido ó no motivos y causas que le hayan obligado al Ministro á hacer aquello á pesar de haber faltado á la ley, y esto solo lo pueden juzgar los Cuerpos colegisladores. Pero el Tribunal de Cuentas tiene lo bastante, lo que no puede menos de tener, que es la declaración del hecho.

Cuando está examinando el Tribunal las cuentas, y eso quiere decir el examen y juicio de las cuentas; cuando está examinando las cuentas, si ve que ha habido una infracción la consagra y tiene obligación de decirlo. Esto está expreso en la ley muy terminantemente cuando se dice que el Tribunal habrá de presentar sus observaciones. ¿Qué observaciones son esas? La confrontación de la ley de presupuestos con los gastos, ver si se han pagado los gastos en conformidad á los artículos y capítulos del presupuesto, ver si en la distribución se han llenado las formas de la ley.

Dice el art. 30 del proyecto que se discute: «Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo 8.º del art. 23, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, según vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposición del Gobierno.»

No creo que pueda haber disposición mas explícita, obligación mas terminante de los Ministros, obligación de que no pueden prescindir; pues si estas observaciones se han de

publicar, si estos informes se han de repartir á los Cuerpos colegisladores antes de que entren en el examen de los presupuestos y de las cuentas, ¿no tiene aquí todos los elementos necesarios cada uno de los Sres. Diputados para hacer los cargos que crea convenientes al Ministerio, ya sea para darle un voto de censura, ya para exigirle la responsabilidad? Porque puede haber cosas en las cuales se crea muy bien que no hay motivo suficiente para acusarlo, pero sí para censurarlo; y para un Ministro es cosa fuerte y terrible el que se declare que no ha obrado bien y bastante para que pierda su puesto.

Por consiguiente, me parece que las objeciones que se han hecho en esta parte no tienen gran fundamento, y son mas bien argumentos de aquellos que se usan para provocar explicaciones que puedan aclarar mas la cuestión si es necesario. Pero yo creo que no hay necesidad de mas aclaraciones; y cuando lleguen los artículos, si todavía se necesitasen, entonces se hablará con mas detenimiento.

Vamos á otra cosa, y será la última de que me ocupe, á los presupuestos de Ultramar. En mi sentir no era esta la ocasión oportuna de tratar esta cuestión.

El Sr. Hernandez Ariza ha dicho muy bien que todas las cuestiones que se refieren á Ultramar no pueden tratarse involucrándose con cuestiones de la Península; que las cosas de Ultramar deben ser objeto de leyes especiales para que en aquella especialidad puedan tratarse con todo el detenimiento, dignidad y circunspección que son indispensables. Se dice: no, señor, no queremos suscitar esta gran cuestión: lo que se quiere es que vengan los presupuestos; yo no sé para qué se quiere que vengan los presupuestos, sino vienen para la única cosa á que pueden venir, es decir, para ser examinados y discutidos; y, señores, la discusión de los presupuestos es necesariamente el examen del gobierno económico, administrativo y político de Ultramar. Así como en el presupuesto de cada uno de los Ministerios se examina, pues este es el principio, todo lo que hace relación con la administración del ramo á que cada Ministerio pertenece, lo mismo necesariamente tendria que hacerse en viniendo aquí los presupuestos de Ultramar; y si no se hacia, semejante presentación no tendria mas resultado que el de satisfacer una mera curiosidad. Se dice: ¿y las cuentas? Pero, señores, ¿qué son las cuentas sin los presupuestos? Las cuentas no son mas que una consecuencia de los presupuestos; si no tenemos presupuestos, no necesitamos cuentas que son su complemento.

Señores, para tratar las materias referentes á los dominios de Ultramar son necesarias mucha prudencia, mucha circunspección, como yo reconozco que la tienen el Sr. Madoz y los demas amigos políticos de S. S. Estos señores no dejarán de conocer que la materia es muy grave, muy delicada, que no debemos anticipar nada, que debemos dejar cada cosa para su ocasión natural, para su tiempo oportuno, para el tiempo en que sin inconvenientes podamos decidir estas importantes cuestiones y ver el modo y forma en que pueden lograrse los objetos que todos deseamos.

Por todas estas consideraciones, que como he dicho antes podrán ampliarse cuando llegue la discusión por artículos, suplico al Congreso se sirva aprobar la totalidad del proyecto.

El Congreso acuerda proceder á la discusión por artículos.

Se da cuenta de una enmienda suscrita por el Sr. Madoz y otros Sres. Diputados.

Suspendida esta discusión para dar cuenta de varios nombramientos de presidentes de comisiones y otros asuntos, vuelve á continuar, y leyéndose el art. 4.º

El Sr. POSADA HERRERA obtiene la palabra en contra: El Tribunal mayor de Cuentas solo ha tenido por objeto hasta el día el examinar las cuentas de los que administraban fondos del Estado; pero segun la nueva ley se le concede otra atribución mas alta, cual es la de examinar y comprobar las cuentas presentadas por los Ministros de la Corona.

En mi concepto, este artículo, segun su actual redacción, solo define este Tribunal con arreglo á sus antiguas atribuciones, y yo quisiera se le diese otra diferente á fin de que expresase la nueva prerrogativa que ahora se le concede. Tambien creo que este artículo contiene alguna ambigüedad en su forma la cual podría corregirse anticipando á las disposiciones que contiene la idea de haber de comprobar las cuentas.

Señores, el Tribunal mayor de Cuentas no es un cuerpo político ni administrativo: las funciones administrativas corresponden á sus delegados; el Tribunal mayor de Cuentas es un auxiliar de la Administración y del Congreso de Sres. Diputados; el Tribunal mayor de Cuentas no está para calificar los actos de la Administración: esto corresponde á sus Jefes inmediatos, ni tampoco ejerce jurisdicción sobre los Ordenadores. Lo que mas embarazaba antes, y embarazaba aun á esta corporación, es el examen y cobranza de alcances: el examen de las contribuciones corrientes, así como de las atrasadas ó que se hallan en manos de segundos contribuyentes, corresponden esencialmente á la Administración, ó sea al Ministerio de Hacienda y á sus delegados, y este es el vicio capital de que adolecía la institución de este Tribunal, el estar encargado de la cobranza de los alcances, cosa muy difícil para el buen despacho de los negocios. Además de estas funciones estaba revestido de la facultad de examinar los pagos que se hacían, aun cuando estos pagos se ejecutasen por las Autoridades administrativas competentemente autorizadas para ello.

Para que la acción del Tribunal mayor de Cuentas fuese eficaz, sería necesario estuviese revestido de la voz de Autoridad civil y criminal, pues únicamente así ejercería bien sus funciones, y así podría hacer se cobrasen los alcances, y que los delegados de la Administración cumplieren con su deber, ejerciendo autoridad sobre los Ordenadores, y por la Constitución los Ordenadores, ó sea ahora Gobernadores de provincia ó Jefes políticos, no son responsables de sus actos sino ante sus Jefes inmediatos ó superiores: lo que no sucede ni en Francia ni en Bélgica, donde los Ordenadores son responsables de sus actos administrativos ante el Tribunal mayor de Cuentas. Un Ordenador, por ejemplo, dispone hacer un pago, y este pago se rechaza por el Tesoro ó por la persona que debe realizarlo; pero la cuestión no es si aquel pago se hizo ó no, si estuvo bien ó mal hecho, porque el Ministro es responsable de aquel pago ó gasto, sino comprobar, como la ley quiere que se compruebe, que el pago se haga en toda regla.

Otra cuestión gravísima va envuelta tambien en esta cuestión de pagos: el pago puede hacerse en efectivo ó en

títulos de la Deuda ó en otra cualquiera especie de documentos: pues bien, el Ordenador, que tiene facultad para mandar hacer el pago, es responsable ante sus Jefes; podrá mandar que se admita el pago en una clase de moneda que no sea la legal; es decir, que aun cuando por decreto especial está mandado que á los deudores á la Hacienda, anteriores al régimen constitucional, se les admita el pago de sus deudas en papel del Estado, este privilegio que tienen estos deudores no puede hacerse extensivo á otros que no estan en el caso de aquellos, y estas son las diferencias que es preciso consignar en la ley, tanto para la ordenación de los gastos, como para la admisión de los pagos. Otro ejemplo comprobará mejor lo que voy diciendo. El Ministro de la Guerra manda invertir 50,000 rs. en zapatos para el ejército; la orden vendrá en el presupuesto; allí constará; pero los zapatos ¿se han hecho? ¿Está justificada debidamente la inversión de aquellas cantidades? Esto es lo que debe examinarse, y esto lo que debe comprender la ley: todo lo demas será hacerla incompleta.

El Sr. AURIOLLES: La comisión no puede admitir bajo ningún concepto las consideraciones del Sr. Posada Herrera. S. S., bajo el pretexto de atacar el primer artículo de la ley, ha vuelto á tocar la cuestión sobre la totalidad, impugnando, no solo el art. 4.º sino otros muchos, pero sin indicar clara y explícitamente cómo han de sustituirse esos artículos. Si S. S. pone un proyecto frente á este proyecto, preciso es que lo presente y lo formule: de lo contrario de nada sirven sus ataques.

Tambien impugnó S. S. el art. 4.º porque habiéndose extendido por el círculo de atribuciones del Tribunal mayor de Cuentas, se le da la misma redacción que tenia en la ley de 1828. En primer lugar diré á S. S. que no existe esa identidad, y en segundo, S. S. no ha demostrado que el defecto pertenecía á la redacción de esta ley, pues puede pertenecer á la del artículo de la de 1828. Además, preciso es prescindir de que la redacción sea mas ó menos exacta; pues como S. S. sabe bien, ahí está la comisión de corrección de estilo que enmienda las faltas de redacción. Sobre todo puedo asegurar al Sr. Posada que en cuanto á la esencia de la redacción de este artículo no se ha faltado á ninguna de las condiciones esenciales para completar la idea verdadera y exacta de la definición del Tribunal mayor de Cuentas, que es cuanto en este artículo se propuso la comisión.

Dice S. S. que en este artículo no se comprende la facultad jurisdiccional respecto del cobro de los alcances. Sobre esto se ha dicho ya lo bastante en la discusión de este proyecto. Sus impugnadores han sostenido que quedaban fuera de examen los actos de los Ministerios anteriores. Yo extraño mucho que esto se diga por el Sr. Posada Herrera, despues de las manifestaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, siendo sabido que el Tribunal no puede juzgar los actos de los Ministros, y si solo examinarlos, dando por resultado este examen la declaración de un hecho. ¿Qué mas necesita el Sr. Posada Herrera? Añade S. S. que se zanjaría la dificultad diciéndose «comprobación de las cuentas ministeriales.» Pues bien, la misma palabra que quiere S. S. que se ponga en el art. 4.º aparece en la redacción del párrafo 8.º del art. 46.

Por último, la comisión se reserva contestar en la discusión de los demas artículos á las otras observaciones hechas por S. S. contra el proyecto.

El Sr. POSADA HERRERA: No he hecho mas que comparar el art. 4.º con otros, pero en manera alguna he hecho observaciones generales.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Queda sobre la mesa un dictamen de la comisión de casos de reelección.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las cinco y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 21 de Enero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Operaciones.
Títulos del 3 por 100.....	34 15/16.	..
Id. del 4 por 100.....	..	43.
Id. del 3 por 100.....	..	43 1/4.
Cupones no capitalizados.....	..	7 3/8.
Vales no consolidados.....
Deuda negociable.....
Idem sin interes.....	..	4 1/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	96 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-65 d. Paris, 5-26 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.	Santander, 3/8 pap. b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 pap. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 d.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/4 pap. d.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta la nueva y completa colección de Reales decretos, órdenes y reglamentos relativos á la instrucción primaria elemental y superior, desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1838. Consta de un tomo en 8.º mayor: su precio 10 reales.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.